

8.410

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1°.- Créase la Licencia Especial Ley N° 8.410 para todos los Agentes de las tres Funciones del Estado Provincial y Organismos Descentralizados y/o Autárquicos, cuya situación de revista sea personal de Planta Permanente o Transitoria, que pueden acogerse a las leyes vigentes en materia previsional. Inclúyese dentro del beneficio de la Licencia Especial Ley N° 8.410 al personal Docente y de Salud.-

ARTÍCULO 2°.- Los agentes que opten por acogerse a dicha licencia especial, deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Ley N° 24.241 y/o Régimen Especial y/o privilegiado del cual se trate y cumplir concurrentemente los siguientes requisitos:

- a) Tener cumplidos los sesenta (60) años de edad las mujeres, y sesenta y cinco (65) años los varones.
- b) Poseer como mínimo veinte (20) años de antigüedad reconocidos en la provincia o prestados en otras reparticiones de orden público o privado.
- c) Acreditar haber iniciado el trámite de Jubilación correspondiente, por ante las autoridades de la ANSES o AFJP.-

ARTÍCULO 3°.- También podrán acogerse a este beneficio los agentes que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tener cumplidos los sesenta (60) años de edad las mujeres, y sesenta y cinco (65) años los varones o acrediten invalidez.
- b) Acreditar mediante certificado médico expedido por autoridad competente de Salud Pública de la Provincia, una incapacidad física del 66% como mínimo para ejecutar tareas laborales.
- c) Acreditar inicio de trámite jubilatorio por invalidez u ordinaria correspondiente, por ante las autoridades de la ANSES o AFJP. En el caso de agentes docentes en actividad que ya sean titulares de un beneficio de jubilación tengan en trámite reajuste por acumulación de cargos. En este último caso el beneficio se acordará hasta la fecha en que dicho reajuste sea resuelto por la autoridad previsional nacional.-

ARTÍCULO 4°.- Los agentes que opten por la Licencia Especial percibirán sus haberes habituales con excepción del presentismo y el refrigerio.-

ARTÍCULO 5°.- Es facultad exclusiva del representante de cada Función otorgar la Licencia Especial Ley N° 8.410, pudiendo denegarla.-

“2008” - “Año Provincial - Defensa de la Vida, Prevención y Lucha Contra las Adicciones”, Ley N° 8.257

8.410

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2008" - "Año Provincial - Defensa de la Vida, Prevención y Lucha Contra las Adicciones", Ley N° 8.257

ARTÍCULO 6°.- La Licencia Especial caducará automáticamente una vez obtenida la Jubilación Ordinaria o por invalidez.-

ARTÍCULO 7°.- Quedan exceptuados de lo dispuesto en los artículos precedentes, las autoridades y funcionarios no escalafonados de las tres Funciones del Estado.-

ARTÍCULO 8°.- Invítase a los Municipios a adherirse a los alcances de la presente Ley, mediante la correspondiente Ordenanza.-

ARTÍCULO 9°.- Deróganse las Leyes N° 7.631 y Ley N° 7.946.-

ARTÍCULO 10°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 123° Período Legislativo, a dieciséis días del mes de octubre del año dos mil ocho. Proyecto presentado por el diputado **JULIO CÉSAR PEDROZA.-**

L E Y N° 8.410.-

FIRMADO:

PROF. MIRTHA MARÍA TERESITA LUNA - PRESIDENTA CÁMARA DE DIPUTADOS

RAÚL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO

ES COPIA DEL REGISTRO OFICIAL

Pro-Secretario Legislativo
Función Legislativa - La Rioja